

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00838	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUETA Y HUILA	Auto rechaza demanda	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00850	Ejecutivo Singular	ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S.	JUSTO PASTOR LINARES HERRERA	Auto ordena dirimir competencia	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00853	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	NANCY AVILES DELGADO	Auto resuelve retiro demanda	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00866	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00866	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00867	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	VANESSA LORENACORTES PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00867	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	VANESSA LORENACORTES PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00868	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ	Auto inadmite demanda	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00871	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	DIANA XIMENA PLAZAS CARREÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00873	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	VIANEY SANCHEZ CABRERA	Auto inadmite demanda	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00875	Ejecutivo Singular	JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00878	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00878	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00879	Ejecutivo Singular	HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA	LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00880	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ALEX ALBERTO ROSAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	41 89005 00881	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PERALTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00838-00

Procede el despacho a resolver el escrito por medio del cual la parte demandante manifiesta subsanar la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó, que la demanda presentaba entre otras, falencias, que el poder otorgado no cumplía con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, por tanto, no dispuso reconocerle personería al togado.

Revisado el poder aportado con el escrito de subsanación se establece que éste no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre tres (03) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCION-
DEMANDANTE: ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S
DEMANDADO: JUSTO PASTOR LINARES HERRERA y OTRA
RADICACION 41001418900520220085000

Ha recibido este juzgado la demanda VERBAL –PERTENENCIA, propuesta por ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S, persona jurídica, con domicilio en municipio de Rivera, con Nit. 800.001.966-6, representada por el señor HERMES ALBERTO FIGUEROA GUERRERO, mayor de edad y domiciliado en Rivera (H), identificado con la C.C. 19.321, enviada por el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA (H) invocando la causal de falta de competencia conforme los preceptos del numeral 7 artículo 27 del C.G.:

Analizada la norma en comento, este despacho no comparte la decisión tomada por el director del mentado despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta que el artículo anteriormente indicado es claro y establece que es el lugar de **ubicación del bien a usucapiar.**

Sobre el tema de ubicación de los bienes, la Corte Suprema de Justicia en su auto No. AC508-2021 Rad:11001-02-03-000-2021-00215-00, dirimió un conflicto de competencia propuesto entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA CUNDINAMARCA.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En dicho auto dejó claro, que antes de proponer un conflicto de competencia era deber del juzgador indagar el lugar donde se ubican los bienes a usucapiar:

“1. Ante el primer despacho, Javier de Jesús Velásquez García acudió para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el vehículo de placa LUB 229 marca Chevrolet, línea Vitara, modelo 1994, color Rojo Ferrari que figura a nombre de Giraldo Moto e Hijos Ltda y, en consecuencia, se ordene al Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá inscribir la sentencia que así lo reconozca y cancelar los gravámenes y demás limitaciones que pesen sobre el automotor.

2. La autoridad escogida rechazó el líbello y lo remitió a su par de Cogua, con sustento en que la sociedad que figura como dueña del rodante está ubicada esa urbe, por lo que el litigio debe ser asumido por el juzgador de allá, toda vez que el numeral quinto, artículo 28 del Código General del Proceso dispone que en los procesos seguidos contra una persona jurídica será competente la autoridad jurisdiccional de su domicilio principal.

3.- El destinatario, se rehusó a asumirlo con estribo en que debe ser conocido por el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, dado que el artículo 28 establece, en su numeral séptimo, que cuando se ejerciten derechos reales la atribución la tendrá, en forma exclusiva, el juez del lugar donde se encuentre el respectivo bien, que para el caso es el de Tuluá, lugar donde fue registrado el automotor. En consecuencia, promovió la colisión que se entra a resolver.

(...)

CONSIDERACIONES

1.- Comoquiera que la disputa sobre el llamado a conocer el pleito incoado se trabó entre dos juzgados de diferente distrito judicial, a esta Corporación le corresponde dirimirla como superior funcional común de ambos, por conducto del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, pues así lo disponen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7^o de la Ley 1285 de 2009.

2.- La Ley 1564 de 2012 fija las reglas para repartir las demandas civiles y de familia entre las distintas autoridades de estas especialidades, a partir de uno o de varios factores, tomando en consideración la clase o materia de lo debatido, su cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según lo encuentra apropiado.

De manera general, el numeral 1^o del artículo 28 atribuye los pleitos contenciosos al funcionario con asiento en el domicilio del demandado (fuero personal), salvo «disposición legal en contrario», excepción que precisamente aparece en el numeral 7^o que señala, en lo pertinente a esta controversia, que «[e]n los procesos [de]



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

declaración de pertenencia... , será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...».

Al respecto, esta Sala, en AC4577-2017, reiterado en AC3952-2018, expresó:
Es claro, entonces, en los asuntos donde se pretenda la declaración de haberse adquirido, por el modo de la prescripción, el dominio sobre un determinado bien, es decir, en los procesos de pertenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento.

En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues sí así no ocurre o si su enunciado es confuso deberá el receptor exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión.

(...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia y, en consecuencia, devolver la actuación al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, para que obre acorde con lo expuesto.¹

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario indagar el lugar de ubicación del bien a prescribir, cosa que hizo este despacho, al hablar con el señor HERMES ALBERTO FIGUERO GUERRERO, representante de la empresa ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S, quien manifestó que cuando el vehículo no está transitando, su lugar de ubicación es la calle 13 No.2ª-13 Municipio de Rivera Vereda la Ulloa, lugar donde puede ser ubicado.

¹ AC508-2021 Rad:41001-02-03-000-2021-00215-00 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En este entendido, es claro que el lugar de ubicación del bien es el Municipio de Rivera, por ende, quien tiene la competencia para conocer del proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Rivera (H).

Así las cosas, al no aceptarse el rechazo de la demanda por falta de competencia, es el caso de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G del P., ordenándose el envío del expediente al superior para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO ACEPTAR el rechazo de la demanda por falta de competencia propuesta por el señor Juez Promiscuo Municipal de Rivera (H).

2°.- PROPONER la colisión de competencia ante el superior.

3°.-REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Neiva, a través de la oficina judicial para que resuelva sobre la falta de competencia

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de Noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: NANCY AVILES DELGADO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00853-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la doctora ERIKA MEDINA AZUERO en su calidad de representante legal de la parte demandante MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION, identificado con NIT. No. 813.002.158-3, contra NANCY AVILES DELGADO identificado con C.C. 36.183.758.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I
DEMANDADO: ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00866-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, identificado con Nit:901.033.851-1, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, identificado con Nit No. 901.033.851-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.738.705, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$90.121 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de julio de 2020**, la cual venció el día 30 de julio del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de agosto de 2020**, la cual venció el día 30 de agosto del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de septiembre de 2020**, la cual venció el día 30 de septiembre del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de octubre de 2020**, la cual venció el día 30 de octubre del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

causados desde el 01/11/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

5. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de noviembre de 2020**, la cual venció el día 30 de noviembre del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de diciembre de 2020**, la cual venció el día 30 de diciembre del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de enero de 2021**, la cual venció el día 30 de enero del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de febrero de 2021**, la cual venció el día 02 de marzo del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 03/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
9. Por la suma de **\$131.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de marzo de 2021**, la cual venció el día 30 de marzo del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
10. Por la suma de **\$140.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de abril de 2021**, la cual venció el día 30 de abril del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

11. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de mayo de 2021**, la cual venció el día 30 de mayo del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
12. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de junio de 2021**, la cual venció el día 30 de junio del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
13. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de julio de 2021**, la cual venció el día 30 de julio del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
14. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de agosto de 2021**, la cual vence el día 30 de agosto del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
15. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de septiembre de 2021**, la cual vence el día 30 de septiembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
16. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de octubre de 2021**, la cual vence el día 30 de octubre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

17. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de noviembre de 2021**, la cual vence el día 30 de noviembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
18. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de diciembre de 2021**, la cual vence el día 30 de diciembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
19. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de enero de 2022**, la cual vence el día 30 de enero del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
20. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de febrero de 2022**, la cual vence el día 02 de marzo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 03/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
21. Por la suma de **\$134.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de marzo de 2022**, la cual vence el día 30 de marzo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
22. Por la suma de **\$150.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de abril de 2022**, la cual vence el día 30 de abril del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
23. Por la suma de **\$50.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del **mes de abril de 2022**, la cual vence el día 30 de abril del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

24. Por la suma de **\$138.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de mayo de 2022**, la cual vence el día 30 de mayo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
25. Por la suma de **\$50.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del **mes de mayo de 2022**, la cual vence el día 30 de mayo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
26. Por la suma de **\$138.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de junio de 2022**, la cual vence el día 30 de junio del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
27. Por la suma de **\$100.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del **mes de junio de 2022**, la cual vence el día 30 de junio del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
28. Por la suma de **\$138.000 esos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de julio de 2022**, la cual vence el día 30 de julio del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
29. Por la suma de **\$138.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de agosto de 2022**, la cual vence el día 30 de agosto del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2022, hasta que se verifique



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

30. Por la suma de **\$138.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de septiembre de 2022**, la cual vence el día 30 de septiembre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
31. Por la suma de **\$138.000 M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de octubre de 2022**, la cual vence el día 30 de octubre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
32. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al señor **ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**
DEMANDADO : **VANESSA LORENA CORTES PASCUAS**
RADICADO : **41-001-41-89-005- 2022-00867-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I**, identificado con NIT. 900.687.797-4, y en contra de **VANESSA LORENA CORTES PASCUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.835, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, la cual venció el día 30 octubre de 2021.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del 2021, la cual venció el día noviembre del 2021.
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del 2021, la cual venció el día 30 diciembre de 2021.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del 2022, la cual venció el día 30 enero de 2022.
 - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del 2022, la cual venció el día 02 marzo de 2022.
 - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 03 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

6. La suma de \$135.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del 2022, la cual venció el día 30 marzo de 2022.
 - 6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma de \$151.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del 2022, la cual venció el día 30 abril de 2022.
 - 7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
8. La suma de \$ 50.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022, la cual vence el día 30 de abril del año 2022.
 - 8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del 2022, la cual venció el día 30 abril de 2022.
 - 9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
10. La suma de \$ 50.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2022, la cual vence el día 30 de mayo del año 2022.
 - 10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del 2022, la cual venció el día 30 junio de 2022.
 - 11.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
12. La suma de \$100.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022, la cual vence el día 30 de junio del año 2022.
 - 12.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, la cual vence el día 30 de julio del año 2022.
 - 13.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
14. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2022, la cual vence el día 30 de agosto del año 2022.
 - 14.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

15. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2022, la cual vence el día 30 de agosto del año 2022.
 - 15.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

16. La suma de \$139.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2022, la cual vence el día 30 de agosto del año 2022.
 - 16.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

17. El valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
 - 17.1. Más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.576.721 y tarjeta profesional 303.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
ETAPA I
DEMANDADO : OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00868-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I, identificado con Nit: 901.033.851-1, en donde demanda ejecutivamente al señor OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.075.211.397, por la obligación contenida en la certificación expedida por el Conjunto Residencial Portal del Rio Etapa I.

Al respecto se debe precisar que, la parte demandante indica que el correo electrónico del demandado es faos22@hotmail.com pero no acredita dicha información conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, que en su parágrafo segundo dice:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Como el anterior requisito no se acredita, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, 12.109.265, quien actúa conforme al endoso en propiedad.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIMENA PLAZAS CARREÑO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00871-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el Nit No. 805.025.964-3, en contra de la señora **DIANA XIMENA PLAZAS CARREÑO**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO : VIANEY SANCHEZ CABRERA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00873-00

COOPERATIVA COFACENEIVA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **VIANEY SANCHEZ CABRERA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal del demandante, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR
DEMANDADO: JAIME ARGUELLO GOMEZ, y JOSÉ ELI SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00875-00

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía**, que incoa la **JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR** identificado con NIT No. 12.132.646, a través de apoderado judicial, en contra de los demandados **JAIME ARGUELLO GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.603.894 y **JOSÉ ELI SUAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.707.494, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de dos letras de cambio que se anexa a la demanda, **cuyas pretensiones exceden la suma de \$40.000.000.00 M/cte, es decir, los 40 S.M.L.M.V.**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**". (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019, este despacho es uno de los que se convirtió en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asumiendo, por lo tanto, el conocimiento de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda sometida a estudio supera la cuantía asignada a este despacho, en consideración a lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Neiva, por el factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

Es de aclarar que, el capital junto con los intereses de plazo pactados y los moratorios se puede avizorar un valor mayor al mencionado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la **JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR** identificado con NIT No. 12.132.646, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ARGUELLO GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.603.894 y **JOSÉ ELI SUAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.707.494, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído, proponiendo desde ya el CONFLICTO NEGATIVO.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO–conforme al art. 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER que, por **Secretaría**, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO : FELICINDA DURAN SERRATO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00878-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S identificada con el NIT. 805.025.964-3** y en contra de **FELICINDA DURAN SERRATO con identificación C.C No. 52.175.085**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$11.282.700), por concepto de capital insoluto del pagaré 00000000000019530.
2. Más los intereses remuneratorios por el valor de OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$82.092).
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día tres (03) de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.
4. Negar la pretensión de los intereses de mora causados no pagados, toda vez no se pueden cobrar intereses moratorios dos veces.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado

para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA
DEMANDADO: GEORGE DEXTER LOPEZ VALVERDE
LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00879-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA, identificada con C.C. 36.300.654, en donde demanda ejecutivamente a **GEORGE DEXTER LOPEZ VALVERDE.**, identificado con C.C. 1.075.245.429 y **LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ**, identificado con C.C. 83.235.662, por la obligación contenida en la letra de cambio sin numeración del 03 de febrero de 2020.

Al respecto se debe precisar que, revisado el título valor letra de cambio, en su parte posterior, se incluye un endoso en procuración para el cobro del título al doctor Eduardo Amezcuita Murcia, y no se anexa poder otorgado conforme al artículo No. 5, de la ley 2213 de 2022 ni artículo 74 del Código General del Proceso.

Tampoco encuentra el despacho que exista un nuevo endoso en procuración ni un poder otorgado por Eduardo Amezcuita Murcia.

Como el anterior requisito no se acredita, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO ROSAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00880-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **ALEX ALBERTO ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.719, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EN VIDA SAS IN LIFE
DEMANDADO : MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PERALTA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00881-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **EN VIDA SAS IN LIFE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PERALTA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO